**EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 5 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que la Superintendencia del Sistema Financiero, dentro de su ámbito de competencia, es la autoridad administrativa a la que le corresponde vigilar el cumplimiento y ejecución de las disposiciones de dicha Ley; asimismo, supervisar a las Gestoras, sus operaciones y a otros participantes regulados por la misma.

1. Que el artículo 6 de la Ley de Fondos de Inversión, señala que corresponde al Banco Central de Reserva de El Salvador, dentro de su ámbito de competencia, emitir las normas técnicas necesarias que permitan la aplicación de la referida Ley.
2. Que los artículos 40 y 41 de la Ley de Fondos de Inversión, establecen los efectos que sobre los Fondos de Inversión Abiertos o Cerrados recaen cuando le sea revocada la autorización para operar a la Gestora que los administra.
3. Que el artículo 94 de la Ley de Fondos de Inversión, establece que el Banco Central de Reserva de El Salvador, emitirá las normas técnicas para el desarrollo de los requerimientos de traslado de un Fondo de Inversión.
4. Que el artículo 95 de la Ley de Fondos de Inversión, estipula que el Banco Central de Reserva de El Salvador emitirá las normas técnicas para establecer el procedimiento para solicitar la autorización de fusión de Fondos.
5. Que el artículo 35 literal c) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece como obligación de los supervisados la adopción y actualización de políticas sobre estándares éticos de conducta, manejo de conflictos de interés, uso de información privilegiada, prevención de conductas que puedan implicar la manipulación o abuso del mercado, así como el cumplimiento de principios, reglas o estándares en el manejo de los negocios que establezcan para alcanzar los objetivos corporativos.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA,** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS PARA EL TRASLADO O FUSIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN**

**TÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto establecer las disposiciones legales aplicables para los procesos de traslado o fusión de los Fondos de Inversión, que deben realizar los sujetos obligados de las presentes Normas, en concordancia con lo dispuesto en la Ley de Fondos de Inversión.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas, son:
2. Comité de Vigilancia; y
3. Gestoras de Fondos de Inversión y los Fondos que ésta administra.

**Términos**

1. Para efecto de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Comité de Vigilancia:** Comité responsable de vigilar las operaciones que realiza la Sociedad Gestora de Fondos de Inversión con los recursos de este, actuando exclusivamente en el mejor interés de los partícipes de un Fondo de Inversión Cerrado, de conformidad a lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley de Fondos de Inversión;
4. **Cuotas:** Cuotas de participación;
5. **Depositaria:** Sociedad especializada en el depósito y custodia de valores constituida en El Salvador y registrada en la Superintendencia del Sistema Financiero;
6. **Fondo:** Fondo de Inversión;
7. **Fondos Abiertos:** Fondos de Inversión Abiertos;
8. **Fondos Cerrados:** Fondos de Inversión Cerrados;
9. **Gestora:** Sociedad Gestora de Fondos de Inversión;
10. **Ley de Fondos:** Ley de Fondos de Inversión;
11. **Partícipe:** Inversionista en un Fondo de Inversión;
12. **Prospecto de colocación:** Prospecto de colocación de cuotas de participación;
13. **Registro:** Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero;
14. **Reglamento Interno:** Documento que contiene todas las características y reglas específicas que rigen el funcionamiento de un determinado Fondo de Inversión; y
15. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**TÍTULO II**

**TRASLADO DE FONDOS**

**CAPÍTULO I**

**TRASLADO DE FONDOS ABIERTOS**

**Traslado de un Fondo Abierto**

1. El traslado de un Fondo Abierto, como unidad patrimonial, solo puede efectuarse a favor de otra Gestora autorizada por la Superintendencia y deberá comprender todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el activo y pasivo del Fondo, así como garantías, avales o fianzas de este.

**Causales de traslado de un Fondo Abierto**

1. El traslado de un Fondo Abierto procederá por cualquiera de las causales siguientes:
2. Por revocatoria de la autorización para operar de la Gestora, luego de agotado el debido proceso establecido en el artículo 39 de la Ley de Fondos;
3. Por disolución de la Gestora de conformidad a lo establecido en el Código de Comercio; o
4. Por decisión de la Gestora.

Para el caso de revocatoria de la autorización para operar de la Gestora, una vez en firme ésta,el día hábil siguiente, la Gestora cedente deberá informar directamente a los partícipes sobre dicha revocatoria ya sea por medios impresos, electrónicos o magnéticos según le hubiere solicitado el mismo en el contrato de suscripción de cuotas, que permitan corroborar fehacientemente la gestión de notificación. Asimismo informará a los partícipes las operaciones que la Superintendencia le ha facultado realizar, mientras es aprobado el plan de traslado establecido en el artículo 8 de las presentes Normas.

**Traslado de Fondos Abiertos por revocatoria de autorización para operar de la Gestora**

1. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber recibido la notificación de revocatoria para operar, la Gestora remitirá nota a la Superintendencia, firmada por el Representante Legal o Apoderado de la misma, adjuntando lo siguiente:
2. Sugerencia de la Gestora a la cual trasladará el Fondo Abierto que administra;
3. Certificación del punto de acta en el que conste el acuerdo de traslado del Fondo por parte de la Junta Directiva de la Gestora cedente;
4. Certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Gestora adquirente en el que conste la aceptación de la administración del Fondo a trasladar;
5. Declaración Jurada emitida por la Gestora adquirente en la que conste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de las presentes Normas; y
6. Plan de traslado del Fondo, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas.
7. La Gestora adquirente deberá cumplir como mínimo con los requisitos siguientes:
8. Tener un administrador de inversiones autorizado para el tipo de activos que componen el Fondo a recibir;
9. Poseer al menos un agente comercializador de Fondos Abiertos autorizado por la Superintendencia o la suscripción de un contrato de mandato con una entidad comercializadora o mandataria para la comercialización de cuotas de participación de Fondos Abiertos; y
10. Contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para administrar el Fondo trasladado.

**Contenido mínimo del plan de traslado de los Fondos** **Abiertos**

1. El plan de traslado del Fondo, deberá contener como mínimo lo siguiente:
2. Cronograma de traslado y responsables de su ejecución;
3. Informe del Fondo a trasladar detallando: composición de éste, número de partícipes y sus cuotas así como el inventario de los activos y pasivos que lo conforman a la fecha en que quede firme la revocatoria de la autorización;
4. Proceso de notificación a los partícipes sobre el traslado, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de las presentes Normas;
5. Procedimiento o mecanismo de rescate por modificaciones de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interno, así como el detalle de las acciones a seguir en caso que no se hayan recibido instrucciones del partícipe o no se haya podido contactar con éste;
6. Estado de cuenta de los valores del Fondo a trasladar por parte de la Depositaria; y
7. Otros aspectos que la Gestora cedente estime conveniente.
8. En el plazo perentorio de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la Superintendencia autorizará el plan de traslado y a la Gestora adquirente o autorizará el traslado a otra Gestora de su elección y recomendará las modificaciones correspondientes al plan presentado. La Superintendencia tomará en cuenta los requisitos establecidos en el artículo 7 de las presentes Normas.

La Superintendencia notificará la autorización de traslado a la Gestora cedente, Gestora adquirente y a la Depositaria, el día hábil siguiente de haber autorizado el plan de traslado del Fondo.

La Gestora cedente deberá cumplir con el plan de traslado autorizado por la Superintendencia.

En el caso que las actuaciones de la Gestora cedente no correspondan al plan presentado y autorizado, la Superintendencia, procederá de conformidad a lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Fondos. (1)

**Plazo para el traslado de Fondos Abiertos por revocatoria de autorización**

1. Dentro de los quince días siguientes de notificada la revocatoria, la Gestora procederá al traslado del Fondo Abierto.

**Traslado de Fondos Abiertos por acuerdo de disolución o por decisión de la Gestora cedente**

1. Tratándose o no de la disolución de la Gestora, ésta solicitará por escrito a la Superintendencia, la autorización de traslado de la administración de un Fondo.

Dicha solicitud estará firmada por el Representante Legal o Apoderado de la Gestora, adjuntando lo siguiente:

1. Certificación del punto de acta en el que conste el acuerdo de traslado del Fondo por parte de la Junta Directiva de la Gestora cedente;
2. Justificación de la decisión de traslado si obedece a un acuerdo de disolución o por decisión de la Gestora cedente;
3. Certificación del acuerdo de Junta Directiva de la Gestora adquirente en el que conste la aceptación de la administración del Fondo a trasladar;
4. Declaración Jurada emitida por la Gestora adquirente en la que conste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de las presentes Normas; y
5. Plan de traslado del Fondo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas, tomando en cuenta la fecha de referencia del acuerdo de traslado del Fondo.

Las certificaciones de los puntos de acta a que se refieren los literales a) y c) del presente artículo, se presentarán a trámite por una sola y única vez.

La Superintendencia, autorizará el plan de traslado y a la Gestora adquirente, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas.

**Plazo para efectuar el traslado de los Fondos Abiertos por disolución o por decisión de la Gestora**

1. El traslado de la administración de los Fondos Abiertos por disolución o por decisión de la Gestora, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de la comunicación a la Superintendencia de conformidad al artículo 11 de las presentes Normas.

A solicitud de la Gestora, la Superintendencia podrá prorrogar, antes de su vencimiento, el plazo a que se refiere el inciso primero del presente artículo, para lo cual deberá presentar por escrito, los motivos que justifican la solicitud. El plazo de la prórroga no podrá exceder de treinta días y comenzará a contar a partir de la fecha de vencimiento del plazo original.

En los casos de disolución de la Gestora, ésta podrá disolverse hasta haber trasladado los Fondos hacia la Gestora adquirente; asimismo, la Gestora cedente mantendrá la garantía correspondiente al Fondo trasladado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Fondos.

Si en el plazo establecido, los Fondos no han podido trasladarse a la Gestora adquirente, se procederá a su liquidación de acuerdo a lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Fondos.

**Notificación al partícipe en el proceso de traslado de Fondos Abiertos**

1. Al día hábil siguiente de recibida la autorización de traslado del Fondo, por las diferentes causales, la Gestora cedente deberá notificar al partícipe de forma clara, veraz, completa y oportuna, de manera que resulte comprensible, evitando ocultar o minimizar advertencias importantes, con el contenido mínimo siguiente:
2. Fecha de autorización de traslado por parte de la Superintendencia;
3. Justificación del proceso de traslado;
4. Denominación de la Gestora adquirente;
5. Plazo para solicitar rescate de cuotas de participación; y
6. Lugar y persona designada para atender consultas relacionadas a la comunicación.

Dicha comunicación al partícipe se hará de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de las presentes Normas.

**Comunicación al público del proceso de traslado**

1. Dentro de los tres días hábiles contados a partir de recibida la notificación de autorización de traslado, la Gestora cedente deberá comunicar al público el traslado del Fondo Abierto por medio de un aviso destacado, publicado en el periódico establecido en el Reglamento Interno del Fondo.

Asimismo, el proceso de traslado deberá ser difundido como Información Esencial o Hecho Relevante, de acuerdo a lo estipulado en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Solicitud de modificación del asiento registral**

1. En todos los casos y una vez recibida la autorización de traslado del Fondo Abierto, el Representante Legal o Apoderado de la Gestora adquirente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles deberá presentar a la Superintendencia la solicitud de modificación del asiento registral del Fondo a trasladar, acompañada de la documentación e información siguiente:
2. Proyectos de Reglamento Interno, Prospecto de colocación y modelo de contrato de cuotas de participación;
3. Documentos relacionados con la constitución de la garantía del Fondo de acuerdo a la naturaleza de la misma;
4. Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
5. Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
6. Método de valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos;
7. Nombre(s) de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, debidamente autorizada(s) por la Superintendencia;
8. Sistema contable del Fondo que será utilizado por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas; y
9. Otra documentación que la Gestora adquirente considere necesaria.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 15-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**Procedimiento para la autorización de la modificación del asiento registral del Fondo a trasladar (1)**

**Art. 15-A.-** Recibida la solicitud de modificación del asiento registral del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y estas Normas, disponiendo de un plazo de hasta treinta días hábiles para autorizar y realizar la modificación del asiento de registro correspondiente. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 15 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora adquirente cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora adquirente que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 15 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la Gestora adquirente respectiva por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Gestora adquirente dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia mediante resolución fundamentada, ampliará hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 15-B.-** La Gestora adquirente podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 15-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 15-C.-** El plazo de treinta días señalado en el artículo 15-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

**Resolución (1)**

1. Recibida la documentación completa y en debida forma, conforme al procedimiento establecido en el artículo 15-A de las presentes Normas, la Superintendencia acordará la modificación del asiento registral del Fondo. La Superintendencia notificará el acuerdo de modificación del asiento registral a la Gestora adquirente, Gestora cedente y Depositaria dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su aprobación. (1)

Notificado el acuerdo, la Gestora cedente, remitirá a la Depositaria de los valores del Fondo, la instrucción de traslado de estos hacia la cuenta destino que la Gestora adquirente posea para la administración de los valores de la cartera del Fondo trasladado.

La Gestora cedente, el Comité de Inversiones o quien haga sus veces, así como la Depositaria de los valores del Fondo a trasladar, cesarán en sus funciones una vez inscrita la modificación del asiento registral respectivo del Fondo y la Gestora adquirente haya registrado en sus cuentas los valores que conforman el Fondo.

Transferidos los valores a la cuenta de destino de la Gestora adquirente, el Fondo trasladado podrá iniciar operaciones bajo la administración de ésta.

**Comunicación a la Administración Tributaria**

1. La Superintendencia comunicará a la Administración Tributaria el traslado de los Fondos Abiertos, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente hábil de tomado el acuerdo de traslado.

**Responsabilidad**

1. La Gestora adquirente sucederá de pleno derecho a la Gestora cedente en sus derechos y obligaciones, incluyendo las tributarias, una vez finalizado el traslado del Fondo y modificado el asiento registral respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad de la Gestora cedente durante su administración del Fondo.

Modificado el Registro, la Gestora adquirente contará con ciento ochenta días para realizar las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Fondos.

1. Cumplido el proceso de traslado, el Auditor Externo del Fondo, certificará la transferencia del Fondo de conformidad a lo establecido en la Ley de Fondos.

Dicha certificación deberá ser remitida por la Gestora cedente a la Superintendencia, el día hábil siguiente de recibida.

**CAPÍTULO II**

**TRASLADO DE FONDOS CERRADOS**

**Traslado de un Fondo Cerrado**

1. El traslado de un Fondo Cerrado, como unidad patrimonial, solo puede efectuarse a favor de otra Gestora autorizada por la Superintendencia y deberá comprender todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el activo y pasivo del Fondo, así como garantías, avales o fianzas de éste.

**Causales de traslado de un Fondo Cerrado**

1. El traslado de un Fondo Cerrado procederá por las causales siguientes:
2. Por revocatoria de la autorización para operar de la Gestora luego de agotado el procedimiento establecido en el artículo 39 de la Ley de Fondos; y
3. Por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de Partícipes, de conformidad a lo establecido en el artículo 81, literal b) de la Ley de Fondos.

**Traslado de Fondos Cerrados por revocatoria de autorización para operar**

1. Una vez en firme la resolución de revocatoria de la autorización para operar, la Superintendencia lo notificará al Comité de Vigilancia el cual convocará, con carácter urgente, a Asamblea Especial Extraordinaria de partícipes la cual se celebrará cinco días contados a partir de la notificación de la Gestora.

La Asamblea Especial Extraordinaria de partícipes, se constituirá de conformidad a lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Fondos. En dicha Asamblea, la Gestora o en su defecto el Comité de Vigilancia, deberá informar sobre la situación financiera del Fondo y con esa información, los partícipes decidirán sobre el traslado del Fondo a otra Gestora de su elección o sobre su liquidación, nombrando a su vez al liquidador.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea Especial Extraordinaria de partícipes, el Comité de Vigilancia comunicará a la Superintendencia la decisión tomada en dicha Asamblea.

El Comité de Vigilancia comunicará los acuerdos tomados en la Asamblea Especial Extraordinaria a los partícipes que no hayan asistido, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de las presentes Normas.

1. Cuando la Asamblea Especial Extraordinaria de partícipes acuerde el traslado del Fondo a otra Gestora de conformidad al artículo precedente, el Comité de Vigilancia lo informará a la Superintendencia dentro de los cinco días hábiles siguientes de tomado el acuerdo y solicitará la autorización de traslado correspondiente, adjuntando la documentación siguiente:
2. Certificación del punto de acta en que conste el acuerdo de la Asamblea Especial Extraordinaria de partícipes, en el que se aprobó el traslado del Fondo y solicitar a la Superintendencia la autorización correspondiente;
3. Certificación del punto de acta de Junta Directiva en el que conste el acuerdo de aceptación del Fondo por parte de la Gestora adquirente;
4. Declaración Jurada emitida por la Gestora adquirente en la que conste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de las presentes Normas; y
5. Plan de traslado del Fondo de conformidad al artículo 27 de las presentes Normas.
6. La Gestora adquirente deberá cumplir con los requisitos siguientes:
7. Encontrarse administrando al menos un Fondo Cerrado con similar tipo de activos;
8. Tener un administrador de inversiones autorizado para el tipo de activos que componen el Fondo a trasladar; y
9. Contar con los recursos humanos y tecnológicos necesarios para administrar los Fondos trasladados.

**Plazo para el traslado de Fondos Cerrados por revocatoria de autorización**

1. Dentro de los quince días siguientes de notificada la revocatoria, la Gestora procederá al traslado del Fondo Cerrado.

**Solicitud de autorización de traslado de un Fondo por Acuerdo de Asamblea Extraordinaria de Partícipes**

1. Tomado el acuerdo de traslado de un Fondo por Asamblea Extraordinaria de partícipes, tratándose o no de la disolución de la Gestora, el Comité de Vigilancia deberá informarlo a la Superintendencia adjuntando la información siguiente:
2. Certificación del punto de acta en que conste el acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de partícipes, en el que se aprobó solicitar a la Superintendencia la autorización del traslado del Fondo, en caso de decisión de los partícipes;
3. Certificación del punto de acta de Junta Directiva de la Gestora cedente, en el que conste el acuerdo de traslado del Fondo y se solicite a la Superintendencia la autorización correspondiente;
4. Certificación del punto de acta de Junta Directiva en donde se acuerda la aceptación del Fondo por parte de la Gestora adquirente;
5. Declaración Jurada emitida por la Gestora adquirente en la que conste que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 24 de las presentes Normas; y
6. Plan de traslado del Fondo, con el contenido mínimo de información de conformidad al artículo 27 de las presentes Normas.

La certificación a que se refiere el literal b) se presentará cuando la causa de traslado se origine en la Gestora.

**Contenido mínimo del plan de traslado de los Fondos** **Cerrados**

1. El plan de traslado de los Fondos, deberá contener como mínimo lo siguiente:
2. Cronograma de traslado y responsables de su ejecución;
3. Informe del Fondo a trasladar detallando: composición de éste, número de partícipes y sus cuotas así como el inventario de los activos y pasivos que lo conforman a la fecha del acuerdo de traslado del Fondo;
4. Estado de cuenta o informe de los valores del Fondo a trasladar por parte de la Depositaria; y
5. Otros aspectos que la Gestora cedente estime conveniente.
6. En el plazo perentorio de tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud a que hacen referencia los artículos 23 y 26 de las presentes Normas, la Superintendencia autorizará el plan de traslado y a la Gestora adquirente.

La Superintendencia notificará la autorización de traslado a la Gestora cedente, Comité de vigilancia, Gestora adquirente y a la Depositaria, el día hábil siguiente de haber autorizado el plan de traslado del Fondo.

La Gestora cedente deberá cumplir con el plan de traslado autorizado por la Superintendencia; y el Comité de Vigilancia actuará en el mejor interés de los partícipes en los procesos de traslado del Fondo.

En el caso que las actuaciones de la Gestora cedente no correspondan al plan presentado y autorizado, la Superintendencia deberá nombrar un interventor, siendo aplicables al respecto, las reglas para el nombramiento de interventores con facultades de administración o con cargo a la caja establecidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Plazo para efectuar el traslado de los Fondos de Inversión Cerrados**

1. El traslado de los Fondos Cerrados por acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de partícipes, por decisión o disolución de la Gestora, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes de la notificación de aprobación del plan de traslado presentado a la Superintendencia.

La Superintendencia podrá prorrogar el plazo anterior, a solicitud del Comité de Vigilancia, para lo cual antes del vencimiento, deberá presentar un escrito justificando el motivo de la solicitud de prórroga. El plazo de la prórroga no podrá exceder de treinta días y comenzará a contar a partir de la fecha de vencimiento del plazo original. Si en el plazo establecido, los Fondos no han podido trasladarse a la Gestora adquirente, se procederá a su liquidación de acuerdo con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley de Fondos.

**Comunicación al público del proceso de traslado**

1. Dentro de los tres días hábiles contados a partir de recibida la notificación de autorización del traslado, la Gestora cedente deberá comunicar al público el traslado del Fondo Cerrado por medio de un aviso destacado, publicado en el periódico establecido en el Reglamento Interno del Fondo. Asimismo, el proceso de traslado deberá ser difundido como Información Esencial o Hecho Relevante, de acuerdo a lo estipulado en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Solicitud de modificación del asiento registral**

1. Una vez recibida la autorización de traslado de los Fondos Cerrados,el Representante Legal o Apoderado de la Gestora adquirente, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, deberá presentar a la Superintendencia la solicitud de modificación del asiento registral del Fondo a trasladar, acompañada de la documentación e información siguiente:
2. Proyectos de Reglamento Interno y Prospecto de colocación;
3. Documentos relacionados con la constitución de la garantía del Fondo de acuerdo a la naturaleza de la misma;
4. Certificación del acuerdo de la Junta Directiva de la Gestora en la cual se designa a la entidad que será representante de los beneficiarios de la garantía;
5. Aceptación de la entidad como representante de los beneficiarios de la garantía;
6. Método de valuación de las inversiones en valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley de Fondos;
7. Nombre(s) de la(s) persona(s) designada(s) como administrador(es) de inversiones, debidamente autorizada(s) por la Superintendencia;
8. Sistema contable del Fondo que será utilizado por la Gestora y la descripción de la plataforma informática sobre la cual se ha desarrollado, descripción de sus sistemas de información, descripción de respaldos de información, la seguridad y controles en los sistemas; y
9. Otra documentación que la Gestora considere necesaria.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 31-A de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

**Procedimiento para la autorización de la modificación del asiento registral del Fondo de Inversión Cerrado a trasladar (1)**

**Art. 31-A.-** Recibida la solicitud de modificación del asiento registral del Fondo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos en la Ley de Fondos y estas Normas, disponiendo de un plazo de hasta treinta días hábiles para realizar la modificación del asiento de Registro correspondiente. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 31 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Gestora adquirente que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora adquirente que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 31 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada, no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá a la Gestora adquirente por una sola vez para que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Gestora adquirente dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia mediante resolución fundamentada, ampliará hasta por otros diez días hábiles el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 31-B.-** La Gestora adquirente podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el inciso quinto del artículo 31-A de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 31-C.-** El plazo de treinta días señalado en el artículo 31-A de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de completar información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que los interesados subsanen las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

**Resolución (1)**

1. Recibida la documentación completa y en debida forma, conforme al procedimiento establecido en el artículo 31-A de las presentes Normas, la Superintendencia acordará modificar el asiento registral del Fondo en cuanto al cambio de su administrador. La Superintendencia notificará el acuerdo de modificación del asiento registral a la Gestora adquirente, Gestora cedente y Depositaria dentro de los tres días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de su aprobación. (1)

Notificado el acuerdo, la Gestora cedente, remitirá a la Depositaria de los valores del Fondo, la instrucción de traslado de éstos hacia la cuenta destino que la Gestora adquirente abrirá para la administración de los valores de la cartera del Fondo.

Transferidos los valores a la cuenta de destino de la Gestora adquirente, el Fondo trasladado podrá iniciar operaciones bajo la administración de ésta.

La Gestora cedente, el Comité de Inversiones o quien haga sus veces, el Comité de Vigilancia así como la Depositaria de los valores del Fondo a trasladar, cesará en sus funciones de administración del Fondo trasladado una vez inscrita la modificación del asiento registral respectivo y la Gestora adquirente haya recibido en sus cuentas los valores que conforman el Fondo.

**Comunicación a la Administración Tributaria**

1. La Superintendencia comunicará a la Administración Tributaria el traslado de los Fondos Cerrados, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de tomado el acuerdo de traslado.

**Responsabilidad**

1. La Gestora adquirente sucederá de pleno derecho a la Gestora cedente en sus derechos y obligaciones, incluyendo las tributarias, una vez finalizado el traslado del Fondo y modificado el asiento registral respectivo, sin perjuicio de la responsabilidad de la Gestora cedente durante su administración del Fondo.

Modificado el Registro, la Gestora adquirente contará con ciento ochenta días para realizar las adaptaciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Fondos.

**Modificaciones en el Centro Nacional de Registros**

1. En caso que el Fondo posea bienes inmuebles, la Gestora adquirente realizará las diligencias necesarias en el Centro Nacional de Registros para inscribir las modificaciones respectivas.

La Gestora adquirente presentará ante el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, la documentación solicitada por éste, adicionando la autorización de traslado por parte de la Superintendencia.

1. Cumplido el proceso de traslado, el Auditor Externo del Fondo, certificará la transferencia del Fondo.

Dicha certificación deberá ser remitida por la Gestora cedente a la Superintendencia, el día hábil siguiente de recibida.

**TÍTULO III**

**FUSIÓN DE FONDOS**

**CAPÍTULO I**

**ASPECTOS GENERALES**

**Fusión de Fondos**

1. Podrán fusionarse dos o más Fondos, siempre que dicha fusión se lleve a cabo entre Fondos similares y de la misma clasificación, considerando como mínimo las características siguientes:
2. Perfil del partícipe;
3. Política de inversión;
4. Riesgos inherentes al Fondo; y
5. Otras que sean acordes a las características de los Fondos a fusionar.

1. La fusión de Fondos puede presentarse de dos formas:
2. Creación de un nuevo Fondo: cuando uno o más Fondos integran un Fondo nuevo; y
3. Fusión por absorción: cuando un Fondo ya existente absorbe a otro u otros.

La fusión de Fondos comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de cada Fondo, así como garantías, avales o fianzas.

**Fusión de Gestoras**

1. La fusión de Gestoras requiere de la autorización previa de la Superintendencia y deberá realizarse de acuerdo a las reglas establecidas en el Código de Comercio.

En el caso de fusión de Gestoras, las condiciones establecidas en los contratos de suscripción de cuotas de participación, Reglamento Interno y Prospecto de Colocación de cada Fondo, se respetarán como fueron estipuladas originalmente.

**CAPÍTULO II**

**FUSIÓN DE FONDOS ABIERTOS**

**Solicitud de autorización de fusión de Fondos Abiertos**

1. La solicitud de autorización de fusión de Fondos Abiertos a presentar a la Superintendencia, deberá ser suscrita por el Representante Legal o Apoderado de la Gestora, detallando los motivos que justifican la fusión y deberá contener la información y documentación siguiente:
2. Acuerdo de Junta Directiva de la Gestora en la que se aprueba la solicitud de fusión de los Fondos;
3. Esquema de fusión, estipulando la forma, pudiendo ser creación de un Fondo nuevo o por absorción, identificando el Fondo que subsiste;
4. Cronograma para realizar la fusión y responsables de su ejecución;
5. Proyecto de Reglamento Interno, Prospecto de colocación y modelo de contrato de suscripción de cuotas del Fondo absorbente;
6. Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos, en caso de creación de un nuevo Fondo;
7. Solicitud de desinscripción de los Fondos absorbidos;
8. Estados Financieros a la fecha del acuerdo en el que se aprobó la solicitud de fusión de los Fondos;
9. Método de canje para la conversión de cuotas;
10. Informe de los Fondo a fusionarse detallando: composición de éstos, número de partícipes y sus cuotas así como el inventario de los activos y pasivos que lo conforman a la fecha de la solicitud de fusión;
11. Política de inversión del Fondo resultante de la fusión; y
12. Solvencias de la Administración Tributaria de los respectivos Fondos.

En los procesos de fusión, el método de canje para la conversión de cuotas al que hace relación el inciso h) del presente artículo, se realizará de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 42 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

1. La Gestora que requiera a la Superintendencia autorización para la fusión de Fondos, deberá al mismo tiempo solicitar la inscripción del nuevo Fondo o las modificaciones del asiento registral de los Fondos fusionados según corresponda, adjuntando la documentación necesaria de acuerdo con lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión” (NDMC-06), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Procedimiento para la autorización de fusión**

1. Recibida la solicitud de fusión de los Fondos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas en lo relacionado a la fusión de Fondos, disponiendo de un plazo de hasta quince días hábiles para la autorización o denegatoria de la fusión de los Fondos. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 40 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 40 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá por una sola vez a la Gestora que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 42-A.-** La Gestora podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 42 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 42-B.-** El plazo de quince días hábiles señalado en el inciso primero del artículo 42 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsane las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

**Resolución (1)**

1. Finalizado el procedimiento para la autorización de la fusión, una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a emitir acuerdo de autorización o denegatoria de la fusión de Fondos correspondiente. (1)

El día hábil siguiente de tomado el acuerdo de autorización de la fusión de Fondos, la Superintendencia lo notificará a la Gestora y a la Depositaria de los valores de los Fondos a fusionar.

**Emisión del asiento registral del nuevo Fondo o modificaciones por absorción de un Fondo**

1. En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora, en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, realizará el pago de los derechos registrales del nuevo Fondo o de las modificaciones en el registro en caso de ser una fusión por absorción a un Fondo existente y remitirá en un plazo de quince días hábiles a la Superintendencia en carácter definitivo la documentación siguiente:
2. Reglamento Interno del Fondo, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
3. Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
4. Modelo de contrato de suscripción de cuotas de participación; y
5. Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos.

Recibida la documentación y verificada su conformidad con lo autorizado por la Superintendencia, ésta procederá a emitir el asiento registral o las modificaciones del Fondo en un plazo máximo de cinco días hábiles, lo cual comunicará a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió o modificó el asiento registral.

**Información al partícipe sobre el proceso de fusión**

1. Al día hábil siguiente de recibida la autorización de fusión, la Gestora, deberá notificar al partícipe de forma clara, veraz, completa y oportuna, de forma que resulte comprensible, evitando ocultar o minimizar advertencias importantes al partícipe sobre el proceso de fusión con el contenido mínimo siguiente:
2. Copia de certificación del punto de acta en el que conste el acuerdo de la Junta Directiva, en la que se aprobó solicitar a la Superintendencia la fusión de los Fondos, incluyendo la justificación de la decisión de ésta;
3. Autorización de fusión por parte de la Superintendencia;
4. Valor de sus cuotas de participación vigente a la fecha;
5. Plazo para solicitar rescate de cuotas de participación; y
6. Método de canje de la cuota de participación.

La comunicación al partícipe, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 59 de las presentes Normas.

En los procesos de fusión, el método de canje considerará que los partícipes reciban participaciones en la proporción equivalente a las que tenían anteriormente.

**Comunicación al público sobre la fusión**

1. Dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización de fusión, la Gestora deberá comunicarlo al público por medio de un aviso destacado, publicado en el periódico establecido en el Reglamento Interno del Fondo. Asimismo, el proceso de fusión deberá ser difundido como Información Esencial o Hecho Relevante, de acuerdo a lo estipulado en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Comunicación a la Depositaria**

1. La Gestora remitirá a la Depositaria de los valores del Fondo, la instrucción de traslado hacia la cuenta destino que se ha abierto para la administración de los valores de la cartera del Fondo absorbente o del nuevo Fondo. Dicha instrucción entrará en vigencia a partir de la fecha de la emisión del asiento registral o modificación de este, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de las presentes Normas.

**Presentación de Estados Financieros**

1. Realizado el traslado de los valores hacia la nueva cuenta de destino, la Gestora presentará a la Superintendencia, el día hábil siguiente, los Estados Financieros del nuevo Fondo o Fondo absorbente.

**CAPÍTULO III**

**FUSIÓN DE FONDOS CERRADOS**

**Solicitud de autorización de fusión de Fondos Cerrados**

1. La solicitud de autorización de fusión de Fondos Cerrados a presentar a la Superintendencia, deberá ser suscrita por el Representante Legal o Apoderado de la Gestora, detallando los motivos que justifican la fusión y deberá contener la información y documentación siguiente:
2. Acuerdo de Junta Directiva de la Gestora en la que se aprueba la solicitud de fusión de los Fondos;
3. Acuerdo de la Asamblea Extraordinaria de partícipes en la que se acuerda la fusión;
4. Esquema de fusión, estipulando la forma, pudiendo ser creación de un Fondo nuevo o por absorción, identificando el Fondo que subsiste;
5. Cronograma para realizar la fusión y responsables de su ejecución;
6. Proyecto de Reglamento Interno y Prospecto de colocación del Fondo absorbente;
7. Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos, en caso de creación de un nuevo Fondo;
8. Solicitud de desinscripción de los Fondos absorbidos;
9. Estados Financieros a la fecha del acuerdo en el que se aprobó la solicitud de fusión de los Fondos;
10. Método de canje para la conversión de cuotas;
11. Informe de los Fondos a fusionarse detallando: composición de éstos, incluyendo número de partícipes y sus cuotas, así como el inventario de los activos y pasivos que lo conforman a la fecha de la solicitud de fusión;
12. Política de inversión del Fondo resultante de la fusión; y
13. Solvencias de la Administración Tributaria de los respectivos Fondos.

En los procesos de fusión, el método de canje para la conversión de cuotas al que hace relación el inciso i) del presente artículo, se realizará de conformidad al Anexo No. 1 de las presentes Normas.

La solicitud y documentación podrán ser presentadas a través de los medios que ponga a disposición la Superintendencia, los cuales podrán ser electrónicos. En todo caso, el plazo al que se refiere el primer inciso del artículo 51 de las presentes Normas empezará a contar a partir del día hábil siguiente de haber presentado la solicitud. (1)

1. La Gestora que requiera a la Superintendencia autorización para la fusión de Fondos, deberá al mismo tiempo solicitar la inscripción del nuevo Fondo o la modificación del asiento registral del Fondo absorbente según corresponda, adjuntando la documentación necesaria de acuerdo con lo establecido en las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión” (NDMC-06), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Procedimiento para la autorización de Fusión**

1. Recibida la solicitud de autorización de fusión de los Fondos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de las presentes Normas, la Superintendencia procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos definidos por la Ley de Fondos y las presentes Normas en lo relacionado a la fusión de Fondos, disponiendo de un plazo de hasta quince días hábiles para la autorización o denegatoria de la fusión de los Fondos. (1)

Si la solicitud no viene acompañada de la información completa y en debida forma, que se detalla en el artículo 49 de las presentes Normas, la Superintendencia ante la falta de requisitos necesarios, podrá requerir a la Gestora que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente los documentos que faltaren, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la Gestora cuando existan razones que así lo justifiquen. (1)

La Superintendencia en la misma prevención indicará a la Gestora que si no completa la información en el plazo antes mencionado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo su derecho de presentar una nueva solicitud. (1)

Si luego del análisis de la documentación presentada de acuerdo al artículo 49 de las presentes Normas, la Superintendencia tuviere observaciones o cuando la documentación o información que haya sido presentada no resultare suficiente para establecer los hechos o información que pretenda acreditarse; la Superintendencia prevendrá por una sola vez a la Gestora que subsane las deficiencias que se le comuniquen o presente documentación o información adicional que se le requiera. (1)

La Gestora dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para solventar las observaciones o presentar la información requerida por la Superintendencia. (1)

La Superintendencia podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias prevenidas lo exijan. (1)

**Plazo de prórroga (1)**

**Art. 51-A.-** La Gestora podrá presentar a la Superintendencia una solicitud de prórroga del plazo señalado en el inciso quinto del artículo 51 de las presentes Normas, antes del vencimiento de dicho plazo, debiendo expresar los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente. (1)

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente a la fecha de vencimiento del plazo original. (1)

**Suspensión del plazo (1)**

**Art. 51-B.-** El plazo de quince días hábiles señalado en el artículo 51 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento de información o documentación a que se refieren los incisos segundo y quinto del referido artículo, hasta que se subsane las observaciones requeridas por la Superintendencia. (1)

**Resolución (1)**

1. Finalizado el procedimiento para la autorización de la fusión, una vez presentados los documentos en debida forma, la Superintendencia procederá a emitir acuerdo de autorización o denegatoria de la fusión de Fondos correspondiente. (1)

El día hábil siguiente de tomado el acuerdo de autorización de la fusión de Fondos, la Superintendencia lo notificará a la Gestora y a la Depositaria de los valores de los Fondos a fusionar.

**Emisión del asiento registral del nuevo Fondo o modificaciones por absorción de un Fondo**

1. En el caso que el acuerdo por parte de la Superintendencia sea favorable, la Gestora en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la comunicación del referido acuerdo, realizará el pago de los derechos registrales del nuevo Fondo o de las modificaciones en el registro en caso de ser una fusión por absorción a un Fondo existente y remitirá en un plazo de quince días hábiles a la Superintendencia en carácter definitivo la documentación siguiente:
2. Reglamento Interno del Fondo, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo;
3. Prospecto de colocación, suscrito por la persona facultada para ello, incluyendo todos los anexos referenciados en el mismo; y
4. Documentación que compruebe la constitución de la garantía requerida en el artículo 22 de la Ley de Fondos.

Recibida la documentación y verificada su conformidad con lo autorizado por la Superintendencia, ésta procederá a emitir el asiento registral del Fondo en un plazo máximo de cinco días hábiles, lo cual comunicará a la Gestora dentro de un plazo máximo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se emitió o modificó el asiento registral.

**Información al partícipe sobre el proceso de Fusión**

1. Recibida la autorización de fusión, la Gestora el día previo a la publicación del aviso al que hace referencia el artículo 57 de las presentes Normas, deberá notificar al partícipe de forma clara, veraz, completa y oportuna, de forma que resulte comprensible, evitando ocultar o minimizar advertencias importantes al partícipe sobre el proceso de fusión con el contenido mínimo siguiente:
2. Copia de certificación del punto de acta en el que conste el acuerdo de la Junta Directiva, en la que se aprobó solicitar a la Superintendencia la fusión de los Fondos, incluyendo la justificación de la decisión de ésta;
3. Autorización de fusión por parte de la Superintendencia;
4. Valor de sus cuotas de participación vigente a la fecha; y
5. Método de canje de la cuota de participación.

La comunicación al partícipe, se realizará conforme a lo establecido en el artículo 59 de las presentes Normas.

**Comunicación a la Depositaria**

1. La Gestora remitirá a la Depositaria de los valores del Fondo, la instrucción de traslado hacia la cuenta destino que se ha abierto para la administración de los valores de la cartera del Fondo absorbente o del nuevo Fondo. Dicha instrucción entrará en vigencia a partir de la fecha de la emisión del asiento registral o modificación de este, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de las presentes Normas.

**Presentación de Estados Financieros**

1. Realizado el traslado de los valores hacia la nueva cuenta de destino, la Gestora presentará a la Superintendencia, el día hábil siguiente, los Estados Financieros del nuevo Fondo o Fondo absorbente.

**Comunicación al público sobre la fusión**

1. Dentro de los tres días hábiles contados a partir de la notificación de la autorización de fusión, la Gestora deberá comunicarlo al público por medio de un aviso destacado, publicado en el periódico establecido en el Reglamento Interno del Fondo. Asimismo, el proceso de fusión deberá ser difundido como Información Esencial o Hecho Relevante, de acuerdo a lo estipulado en las “Normas Técnicas para la Remisión y Divulgación de Información de Fondos de Inversión” (NDMC-13), emitidas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Modificaciones en el Centro Nacional de Registros**

1. En caso que el Fondo posea bienes inmuebles, la Gestora realizará las diligencias necesarias en el Centro Nacional de Registros para inscribir las modificaciones respectivas.

La Gestora adquirente presentará ante el Registro de Propiedad Raíz e Hipotecas, la documentación solicitada por éste, adicionando la autorización de traslado por parte de la Superintendencia.

**TÍTULO IV**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Comunicación al partícipe**

1. Tanto en los procesos de traslado o fusión de Fondos de Inversión Abiertos o Cerrados, la comunicación al partícipe, se realizará de conformidad a los medios establecidos en el contrato de suscripción de cuotas de participación respectivo.

Para el caso de traslado o fusión de Fondos Abiertos, la Gestora considerará lo establecido en el artículo 45 de las “Normas Técnicas para la Autorización, Registro y Funcionamiento de Fondos de Inversión” (NDMC-06).

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por medio de su Comité de Normas. (1)

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 02 de enero de dos mil dieciocho.

**MODIFICACIONES:**

1. **Modificaciones a los artículos 9, 15, 16, 31, 32, 40, 42, 43, 49, 51, 52, 61 e incorporación de los artículos 15-A, 15-B, 15-C, 31-A, 31-B, 31-C, 42-A, 42-B, 51-A y 51-B, aprobadas por el Banco Central por medio de su Comité de Normas, en Sesión CN-11/2021, de 31 de agosto de dos mil veintiuno, con vigencia a partir del día 17 de septiembre de dos mil veintiuno.**

**Anexo No. 1**

**Fusión por absorción**

$$Número de cuotas equivalentes =\left(VCabsorbido÷VCabsorbente\right)\*N$$

**Donde:**

Número de cuotas equivalentes: Número de cuotas en el Fondo absorbente a las que el partícipe del Fondo Absorbido tiene derecho.

VCabsorbido: Valor de la cuota de participación del Fondo absorbido del día de la fusión.

VCabsorbente: Valor de cuota de participación del Fondo absorbente del día de la fusión.

N: Número de cuotas de participación del Fondo absorbido que tenía el partícipe al momento de la fusión.

Ejemplo:

VCabsorbente: $ 2,000

VCabsorbido: $ 1,000

N: 100

$$Número de cuotas=\left(1000÷2000\right)\*100$$

$$Número de cuotas=\left(0.5\right)\*100$$

$$Número de cuotas=50$$

**Fusión por creación de un nuevo Fondo**

$$Número de cuotas equivalentes=\left(VCabsorbido÷VCnuevo\right)\*N$$

**Donde:**

Número de cuotas equivalentes: Número de cuotas en el nuevo Fondo a las que el partícipe del Fondo Absorbido tiene derecho.

VCabsorbido: Valor de la cuota de participación del Fondo absorbido del día de la fusión

VCnuevo: Valor de la cuota de participación del nuevo Fondo establecido en el Prospecto de Colocación

N: Número de cuotas de participación del Fondo absorbido que tenía el partícipe al momento de la fusión

Ejemplo:

VCabsorbido: $ 2,000

VCnuevo: $ 1,000

N: 100

$$Número de cuotas=\left(2000÷1000\right)\*100$$

$$Número de cuotas=\left(2\right)\*100$$

$$Número de cuotas=200$$